



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00123-00.
ACCIONANTE	GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA
ACCIONADA	NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. BIENESTAR IPS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
SENTENCIA: 062.	TUTELA: 028.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA acciona en tutela contra la NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS- y BIENESTAR IPS, por considerar vulnerados a su poderdante el derecho de petición y debido proceso administrativo por las accionadas, pretendiendo se le ordene que en un término no mayor a 48 Horas, resuelva la solicitud mediante derecho de petición radicado el pasado 11 de febrero de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 11 de febrero de 2023, radicó derecho de petición de interés particular a la accionada a fin se le efectuara el pago de los viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano y alimentación), para el día 28 de febrero de 2023, día en el que le correspondió asistir a cita con especialista a la ciudad de Santa Marta por disposición de la EPS NUEVA EPS, siendo su residencia permanente la ciudad de Valledupar.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

aclara, que a la fecha de la presentación del escrito de tutela la accionada no ha dado respuesta a mi petición

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 10 de abril de 2023, donde además se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR requiriendo a las accionadas y vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS, informó que en respuesta al requerimiento del asunto, mediante el cual solicita viáticos de transporte alojamiento y alimentación de manera atenta se informó lo siguiente: No hay evidencia de negación de transportes PBS u ordenado por médico tratante en plataforma MIPRES.

Tras validar el cumplimiento de las condiciones expresamente determinadas en la normatividad en salud para el cubrimiento transporte para paciente, se encuentra que no se cumplen las causales específicas legales, por tanto, no es procedente el autorizar el cubrimiento de transportes solicitado a cargo del mecanismo de protección colectiva (P.B.S.) a cargo de la U.P.C.

En caso de ser requerido transporte NO P.B.S., este debe ser ordenado por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES para ser gestionado a través del mecanismo de protección individual de la 1885 de 2018 cumpliendo las vías de trámite impuestas por el Ministerio de Salud.

Por tanto, debe surtir el proceso de autorización de transportes antes descrito, trámite que debe realizarse previamente de manera presencial, para que se lleven a cabo las gestiones administrativas que tienen un tiempo promedio de 10 días hábiles en completarse.

Aduce que no resulta posible programar suministro con menor tiempo de gestión. Cubrimiento De Alojamiento, Alimentación O Viáticos NO son prestaciones específicamente incluida en el P.B.S. el suministro de Alojamiento, Alimentación O Viáticos para paciente o acompañante, por el



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

contexto normativo antes descrito, así se soliciten como medios para acceder a servicios de salud, ya que no se trata de una actividad de salud propiamente dicha que deba ser asumida por la NUEVA EPS como asegurador a través del mecanismo de protección colectiva o P.B.S. Ahora bien, por disposición del Ministerio de Salud en la plataforma MIPRES no existe la opción de ordenar viáticos, alojamientos o alimentaciones dentro del rol prescriptor propio del médico para gestionarlo mediante el mecanismo de protección individual de la resolución 1885 de 2018 Ministerio de Salud. Dada la obligación de NUEVA EPS de obedecer al ordenamiento normativo penal, administrativo y del sector salud no es posible la autorización del servicio de alojamiento, alimentación o viáticos solicitado. Pretende, que, se declare improcedente la presente acción constitucional por parte de su apadrinada.

BIENESTAR IPS informó, que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS. Que una vez puestos en debido conocimiento por su despacho sobre acción de tutela interpuesta por el usuario referenciado, desde el área de auditoría médica, procedió a revisar historial del paciente y se evidencia que a fecha actual no registra ordenamientos ni autorizaciones pendientes por su parte, razón por la cual no se les puede atribuir una falta en la prestación del servicio o vulneración al derecho de la salud.

Referente a la pretensión esbozada sobre el reconcomiendo de viáticos comunican y adjuntan la respectiva evidencia que han cumplido a cabalidad con lo requerido por el accionante, toda vez que a fecha actual de auto calendado cuenta con la respectiva consignación de viáticos correspondientes al traslado a la ciudad de santa marta para asistir a cita por la especialidad referenciada. (Se adjunta soporte).

Pretende, que se declare la Nulidad de todas las actuaciones Judiciales en contra de la Representante legal de la Institución que representa, dictadas dentro de la Acción de Tutela bajo radicado referenciado, solicitando la desvinculación del caso. Además, aducen que se encuentran frente a un HECHO SUPERADO en los términos expuestos por la misma Corte Constitucional que mediante sentencia T-467 de 1996.

CONSIDERACIONES



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención del juzgado es la situación del señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA quien presenta acción de tutela en contra de NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS- y BIENESTAR IPS por estimar vulnerados los derechos fundamentales reseñados al inicio de esta providencia, al haber presentado derecho de petición solicitando se reembolsen los costos de gastos de transporte, alojamiento y alimentación en los que incurrió para cumplir cita médica especializada en la ciudad de Santa Marta.

Dentro del informe presentado por la accionada NUEVA EPS, sostiene que no resulta posible programar suministro con menor tiempo de gestión. Cubrimiento De Alojamiento, Alimentación O Viáticos NO son prestaciones específicamente incluida en el P.B.S. el suministro de Alojamiento, Alimentación O Viáticos para paciente o acompañante, por el contexto



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

normativo antes descrito, así se soliciten como medios para acceder a servicios de salud, ya que no se trata de una actividad de salud propiamente dicha que deba ser asumida por la NUEVA EPS como asegurador a través del mecanismo de protección colectiva o P.B.S.

Por su parte BIENESTAR IPS, señaló que habían cubierto los gastos de transporte del actor cuando viajó a la ciudad de Santa Marta para realizarse su cirugía, por lo que debe desvincularse de la presente acción constitucional.

Del acerbo probatorio, encontramos el derecho de petición suscrito por el actor y dirigido a BIENESTAR IPS recibido el 11 de febrero de 2023 a las 9:15 A. M. pero no hay, asomo probatorio, que demuestre, que radicó el mismo ante la NUEVA EPS S.A. corroborándose de esta manera, lo expresado por dicha entidad en el informe presentado, por consiguiente, no puede ser responsable de dar respuesta a un derecho de petición que no ha presentado. Por consiguiente, deberá desvincularse de la presente acción constitucional.

Ahora, si bien es cierto la accionada BIENESTAR IPS, al rendir su informe manifiesta, que tramitó y dio respuesta positiva a la solicitud de reembolso solicitada por el actor de 23 de enero de 2023, pero obsérvese, que la petición aquí reclamada data de 11 de febrero de los cursantes.

Así las cosas, BIENESTAR IPS no ha dado respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a la solicitud de reembolso de viáticos solicitado por el actor como tampoco demostró su respuesta dentro del trámite de la misma, por lo que no se puede acceder a declarar carencia actual por hecho superado. En su lugar, se TUTELARÁ el derecho de petición y debido proceso administrativo y se ORDENARÁ al representante legal de BIENESTAR IPS que, en un término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, de respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud de 11 de febrero de 2023 presentada por el señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA que solo se entenderá cumplido una vez, notifique de la misma al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00123-00.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA contra BIENESTAR IPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud de 11 de febrero de 2023 presentada por el señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA que solo se entenderá cumplido una vez, notifique de la misma, al actor.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a LA NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43a6bc6a6e09389e2fecc797f6beda961cd16fe5ffcaffb69c31f5bbaca8fc**

Documento generado en 21/04/2023 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>